

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0045.

Rad. 76001-31-07-004-2023-00061-00

Accionante: Angela María Grajales Ospina.

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Universidad Sergio Arboleda.

Vinculada: Personería Distrital de Santiago de Cali.

Cali, Valle, Junio Veintiséis (26) Dos Mil Veintitrés
(2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta acción de tutela impetrada por la señora **ANGELA MARIA GRAJALES OSPINA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ANGELA MARIA GRAJALES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.009, con dirección para notificaciones correo electrónico: angelagrajaleso@gmail.com.

IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
con correo electrónico para notificaciones:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con
correo electrónico para notificaciones:
juridicoterritorial9@usa.edu.co.

IDENTIDAD DE LA VINCULADA:

PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, con correo electrónico para notificaciones:
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co.

DERECHO INVOCADO:

La actora considera que se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, y el principio de confianza legítima.

HECHOS:

La accionante indicó que se inscribió para el empleo secretario ejecutivo Grado 6, código 425 número OPEC 190349 Personería Distrital de Santiago de Cali, Convocatoria Territorial 2022-1 abierto, teniendo como requisitos diploma de bachiller y secretariado técnico comercial, preferiblemente con otros estudios en áreas relacionadas con el cargo y experiencia laboral de 36 meses, adjuntando todos los documentos que acreditan los requisitos de experiencia y formación.

Que, ante su inadmisión presentó reclamación respectiva. Que el 2 de junio de 2023, la CNSC le notificó la respuesta a su reclamación y le indicó que no continúa en el concurso de méritos por no acreditar el nivel técnico laboral, pese a que aportó su título universitario en administración de empresas, por lo tanto, sostiene que ha sido discriminada y se vulneran los derechos fundamentales que fueron invocados por ella.

Por lo anterior, solicitó al Despacho que declare que la CNSC se vulneraron sus derechos fundamentales y en consecuencia le ordene a la CNSC

admitirla en la OPEC 190349, secretario ejecutivo de la Personería Distrital de Cali, en la Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto- Territorial 9.

Como pruebas aportó:

1. Copia cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo No 393 del 18 de noviembre del 2022 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Certificado de inscripción a la vacante del empleo público con número OPEC 190349 cargo secretario ejecutivo, Grado 6 y código 425 de la Personería Distrital de Santiago de Cali.
4. Reclamación con número de radicado 652584968 junto con su anexo
5. Manual de funciones del empleo público con OPEC 190349 secretaria ejecutiva, código 425, grado 06.
6. Respuesta Universidad Sergio Arboleda Radicado RVRM-577466542
7. Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
8. Guía de Verificación de Requisitos Mínimos territorial 9.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, indicó que la accionante presentó acción de tutela contra el proceso de selección 2435 a 2473 de 2022 Territorial 9, en la que no se tipifica ni la subsidiariedad ni el carácter residual, por cuanto puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo; no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable, menos cuando ha reclamado por los resultados obtenidos en su oportunidad, recibiendo

respuesta de fondo frente a su derecho de defensa, sin que sea un fundamento justificado lo descrito en la tutela.

Que, en el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, suscribieron contrato de prestación de servicios 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda, cuyo objeto es desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, quienes realizan esta actividad, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, donde la actora, no fue admitida para continuar en el concurso por no cumplir con el requisito de educación exigido en la OPEC 190349, concluyendo que la etapa VRM no es una prueba sino una condición obligatoria, que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Que, la aspirante, presentó reclamación, solicitando informe técnico a la Universidad Sergio Arboleda, quien remite respuesta a la citada, y a todos los aspirantes del 2 de junio de 2023, y con ocasión a esta acción de tutela, revisan nuevamente la información y la documentación aportada y si bien, acreditó diploma de bachiller, le faltó acreditar secretariado técnico comercial, preferiblemente con otros estudios en áreas relacionadas con el cargo, exigido por la OPEC y el MEFCL a la que se inscribió, y al no aportar lo solicitado en el ítem de educación requerido, no cumple con el requisito mínimo de formación.

Que ni ellos, ni la Universidad Sergio Arboleda han vulnerado derecho alguno, toda vez que el proceso de selección se ha adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre

conurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía e imparcialidad, como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004.

Por último, señaló que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, por cuanto se surtió el debido proceso administrativo en la medida que la reclamación fue resuelta de fondo y si existe algún vicio que afecte su validez o su existencia, puede acudir al control de nulidad y restablecimiento del derecho que puede ejercer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como pruebas anexó:

1. Resolución Número 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Reporte de Inscripción de la accionante.
3. Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022.
4. Respuesta reclamación de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Anexo Técnico Territorial 9.
6. Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, el Dr. Guilmar Oswaldo González Daza, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad de Sergio Arboleda, indicó que la CNSC contrató los servicios de la Universidad mediante contrato No. 324 de 2022, como operador logístico del Concurso de Méritos desarrollar el proceso de selección Territorial 9.

Informó que en la página de la CNSC fueron publicados los acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección territorial 9, al cual se accede a través del enlace publicado en la página web de la CNSC.

Señaló que en cumplimiento del debido proceso administrativo el 2 de mayo de 2023, se publicó

el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de la página web de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, los aspirantes tenían dos días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos. La accionante presentó reclamación dentro del término otorgado.

Igualmente, dijo que, una vez verificada la información aportada por la accionante, determinó que no cumple con los requisitos mínimos por no haber acreditado el técnico laboral en secretariado comercial, preferiblemente con otros estudios en áreas relacionadas con el cargo, exigido por la OPEC y el MEFCL a la cual se inscribió, por lo tanto, su estado es inadmitido.

Que, siguió el procedimiento legal establecido para el proceso de selección, por lo tanto, el solo hecho de que la aspirante no haya obtenido un resultado favorable en la verificación de los requisitos mínimos, no significa que se haya vulnerado algún derecho, debiendo el aspirante, asegurarse que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos en el empleo para el que se inscribió, el cual exigía estudios en educación para el trabajo y desarrollo humano y no fue acreditado.

Que, considera que son improcedentes los juicios que formula el accionante sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad De Sergio Arboleda, en razón que se ciñeron a los principios de transparencia, de publicidad, de igualdad, y de respeto al debido proceso, actuación legal y ajustada a derecho, no vulnerando derecho alguno.

Que el debido proceso, es un derecho definido como el respeto que en las actuaciones judiciales y administrativas se impone, como a los ritos propios de cada procedimiento y a los derechos que, dentro de los mismos, puede ejercer cualquier persona, y no ha sido quebrantado por la universidad.

Que, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, no ha sido vulnerado, porque convocaron a concurso abierto de méritos siguiendo los postulados del artículo 125 constitucional.

Que, el derecho a la igualdad ha sido garantizado, toda vez que se ha tratado al aspirante de manera igual, sin hacer discriminaciones, ciñéndose al artículo 125 de la Constitución Nacional y a la Ley 909 de 2004, se ha presentado en igualdad de condiciones al concurso abierto de méritos y por el simple hecho de no ser admitido por no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiraba, no es razón para suponer que se le conculca el derecho alegado y termina oponiéndose a las pretensiones.

Como pruebas aportó:

1. Documentos aportados por el accionante en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción (educación y experiencia).
2. Manual de funciones de la Personería Distrital de Santiago de Cali.
3. Acuerdo de la convocatoria de la Personería Distrital de Santiago de Cali
4. Anexo técnico - Proceso de selección Territorial 9.
5. Decreto Ley 785 de 2005.
6. Respuesta Reclamación 652584969.

RESPUESTA DE LA VINCULADA:

PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI el Edison Julián Urrea Sánchez, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, solicitó su desvinculación del trámite, en atención a que no han recibido requerimiento alguno por parte de la accionante, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva y señala que con el fin de mantener actualizada la planta de personal, las entidades públicas deben al menos cada dos años, determinar los empleos que se encuentran en

vacancia definitiva y aquellos provistos con nombramiento provisional, siendo responsable de reportar los empleos vacantes y por tanto la CNSC la responsable de adelantar el concurso respectivo, solicitando se les desvincule.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, al inadmitirla por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo secretario ejecutivo Grado 6, código 425 número OPEC 190349, ofertado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, Convocatoria Territorial 2022-1 abierto.

1. Derecho fundamental a acceder a cargos públicos.

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7° de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho los ciudadanos podrán **"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."**

La Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

"En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."¹

2. La procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos.

Cuando se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional **"debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el**

¹ Sentencia C-618 de 2015

mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción".

"(...)por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración." ²

Sobre la subsidiariedad, que se refiera a la existencia de otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, la tutelante deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. La Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto,

² Sentencia T-682 de 2016.

la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. (...)

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales".

CASO CONCRETO

La actora censura la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por considerar que no tuvo en cuenta el título en educación superior de administración de empresas aportado por la aspirante, con el que pretendía acreditar el requisito de formación para el empleo secretario ejecutivo Grado 6, código 425 número OPEC 190349, ofertado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, Convocatoria Territorial 2022-1 abierto, en el cual se exigía título técnico laboral en secretariado comercial o preferiblemente con otros estudios en áreas relacionadas con el cargo.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, con el fin de

garantizar efectivamente la igualdad de todos los aspirantes.

Los interesados en participar en las diferentes convocatorias de oferta pública de empleos a través de la CNSC y sus normas reglamentarias, establecen con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

El Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de selección No. 2445 de 2022, Territorial 9, por medio del cual se creó el documento anexo, que establece las especificaciones técnicas de las diferentes modalidades de ascenso y abierto.

El artículo 7 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, estableció los requisitos generales para participar en el proceso de selección modalidad abierto: **"... 5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad Ascenso"**.

En razón de ello, el artículo 11 del referido acuerdo dispuso **"CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo"**.

Una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa, que la actora se inscribió al empleo secretario ejecutivo grado 6, código 425 número OPEC 190349, ofertado por la Personería Distrital de Santiago de Cali, Convocatoria Territorial 2022-1 abierto y para acreditar los requisitos mínimos, aportó los documentos de experiencia laboral y formación para el cargo optado, incluyendo un título profesional de administradora de empresas, pese a que el cargo elegido por la aspirante exigía un título técnico laboral en secretariado comercial o preferiblemente con otros estudios en áreas relacionadas con el cargo, sin que lograra acreditar el requisito de formación requerido.

Las accionadas demostraron que actuaron conforme lo establecido en las normas que regulan la convocatoria y que no han transgredido ningún derecho fundamental de la actora, toda vez que el cargo exige formación técnica laboral que no puede suplirse con un título profesional, dado que la formación técnica laboral en secretariado comercial hace parte de los cursos en educación para el trabajo y desarrollo humano, por ende, sino cumple ese requisito mínimo, no puede ser admitida al cargo seleccionado.

Bajo ese entendido, en esta ocasión le asiste la razón a la entidad accionada, pues el hecho que la actora haya aportado su título profesional como administradora de empresas creyendo erróneamente que por ser un título en educación superior se encuentra sobrecalificada para el cargo y con él suple el requisito de educación para el trabajo y desarrollo humano, que en este caso es secretariado comercial.

La educación para el trabajo y el desarrollo humano, ha sido descrita en el artículo 9° del Decreto 785 de 2005:

"Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño."

Por ende, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, hace alusión a esa educación no formal (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 5. Modificado por el artículo 1 de Ley 1064 de 2006), que es exigida en el cargo al cual optó la accionante y el que busca que el perfil de los aspirantes al cargo de secretario ejecutivo posea competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con el campo ocupacional en el que deben desenvolverse en la Personería Distrital de Santiago de Cali.

En cuanto a los derechos fundamentales enunciados como vulnerados la Judicatura debe precisar que en lo que respecta al debido proceso administrativo, no se observa vulneración alguna, como quiera que la ciudadana, se postuló para un concurso de méritos para proveer un cargo en la Personería Distrital de Cali, donde presentó la documentación respectiva, y en el que fue inadmitida por la CNSC por cuanto no cumplía los requisitos de formación, en otras palabras, el título profesional aportado por la actora no corresponde al exigido para el cargo al cual optó, motivo por el cual presentó la reclamación respectiva, siendo resuelta con oficio del 2 de junio de 2023, donde le señalan las razones por las cuales no pueden acceder a su solicitud de admisión, observando que se le dio la oportunidad de defensa, por tal razón, no hubo actuación sin su comparecencia, razones para expresar que no hay transgresión de este derecho, cumpliéndose los requisitos que demanda la sentencia T-010 de 2017³.

³ **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

En cuanto al derecho al trabajo, precisa el despacho que no existe vulneración por este concepto, toda vez que el hecho que se haya inscrito a un concurso, no le garantiza que será la elegida para el cargo optado, ya que lo que todo aspirante tiene es una mera expectativa, dado que, para ser nombrado en el cargo postulado, la aspirante debe superar diferentes etapas.

En torno al derecho a la igualdad, no basta con citarlo, debió demostrar que otras personas que se encontraban en similar situación, fueron admitidas al concurso de méritos, pero en el caso presente, solo existe la manifestación, razones para no predicar vulnerado el derecho.

Tampoco es plausible acceder a las pretensiones presentadas por la ciudadana en sede de tutela, porque no es la acción constitucional el procedimiento idóneo para hacerlo, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

La actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, acción que admite como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado; sumado a que no se acreditó la configuración de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, que permiten la viabilidad excepcional para su procedencia. En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA,** instaurada por la **ANGELA MARIA GRAJALES OSPINA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.936.009, conforme lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

TERCERO: Una vez notificado este fallo, y de no ser impugnado, se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ

NOTIFICACION: Santiago de Cali, 26 de junio de 2023, en la fecha notifíco la presente sentencia de tutela a las partes interesadas.

ANGELA MARIA GRAJALES OSPINA

Accionante

Email: angelagrajaleso@gmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Accionada

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Accionada

Email: juridicoterritorial9@usa.edu.co

PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

Vinculada

Email: notificacionesjudiciales@personeriocali.gov.co

MARIA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA

Secretaria del Centro de Servicios de la Especialidad